



- modifica y/o complementa: ordenanza 7008/79 CDMC, ordenanza 7033/79 CDMC.

- modificada y/o complementada por:

### Ciudad de Córdoba

#### Consejo Deliberante de la Municipalidad de Córdoba

#### CODIGO DE FALTAS

Ordenanza (CD) 7095/80. Del 26/5/1980. B.O.: 26/5/1980. Código de Faltas de la Municipalidad de Córdoba.

**SUMARIO** - Tabla (Ver formato PDF)

#### TITULO I -- Parte General

#### CAPITULO I -- Disposiciones generales

##### Ámbito de aplicación

Art. 1º -- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Córdoba. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

##### Extensión de las disposiciones generales

Art. 2º -- Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Córdoba, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

##### Similitud de términos

Art. 3º -- El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

##### Aplicación supletoria

Art. 4º -- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

##### Imputabilidad

Art. 5º -- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

##### Culpa

Art. 6º -- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.

##### Responsabilidad

Art. 7º -- Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.

Tentativa

Art. 8. -- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Participación

Art. 9º -- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

## **CAPITULO II -- De las sanciones**

Sanciones

Art. 10. -- Las sanciones que este Código establece son: Amonestación, clausura, inhabilitación, multa y arresto. También por razones de seguridad e higiene podrá disponerse la clausura de locales, además del decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos.

Amonestación. Su aplicación

Art. 11. -- La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Sanción de clausura. Su máximo.

Art. 12. -- La clausura como sanción no podrá exceder del término de 180 días.

Inhabilitación. Su máximo.

Art. 13. -- La inhabilitación no podrá exceder del término de 5 años

Multa. Su máximo

Art. 14. -- La multa no excederá de 15.000.000 de pesos por cada infracción.

Mínimo de multa

Art. 15. -- Cuando en los casos de condena de multa, mediaren circunstancias personales que hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie.

Pago en cuotas

Art. 16. -- El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Conservación de la multa

Art. 17. -- La falta de pago de la multa en término producirá su transformación en arresto. A tal efecto, un día de arresto equivaldrá a una suma que el Tribunal fijará, entre un mínimo de 10.000 y un máximo de 160.000 pesos.

Cuando se tratare de personas jurídicas, el arresto se hará efectivo en la persona del director, administrador o representante legal, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Tribunal.

En ningún caso el arresto por conservación de multa impaga excederá de 30 días.

Oblación de la multa

Art. 18. -- La oblación de multa, efectuada en cualquier momento, hará cesar el arresto mencionado en la disposición anterior. En tal caso, su importe se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

Arresto. Su máximo.

Art. 19. -- El arresto no excederá de 90 días.

Lugares para su cumplimiento

Art. 20. -- El arresto se cumplirá en locales asignados al efecto por la Municipalidad de Córdoba.

En ningún caso el infractor será alojado en lugares destinados a imputados o condenados por delitos.

Arresto domiciliario

Art. 21. -- El arresto domiciliario procederá cuando el Tribunal estimare conveniente, de conformidad a los criterios y circunstancias fijados en el art. 25 de este Código.

El arresto domiciliario deberá disponerse cuando se tratare de mujeres honestas o en estado de gravidez, o de personas mayores de 60 años o que padecieren de alguna enfermedad o impedimento que tornaren inconveniente su alojamiento en los establecimientos mencionados en el art. 20 de este Código.

El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de esta sanción, por el tiempo que restare en los locales previstos por el art. 20 de este Código.

Libertad condicional. Condena condicional

Art. 22. -- Los beneficios de la libertad condicional y de la condena condicional no son aplicables a las faltas.

La clausura como medida de seguridad. Condiciones para su levantamiento

Art. 23. -- En los casos en que dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Destino de los objetos y mercaderías decomisados

Art. 24. -- Los objetos y mercaderías decomisados deberán ser destruidos.

Graduación de las sanciones

Art. 25. -- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1. La gravedad del hecho.
2. La personalidad del infractor.
3. El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Corrección de la falta

Art. 26. -- Siendo posible, el juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder

### **CAPITULO III -- De la reincidencia**

Reincidencia

Art. 27. -- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podría elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la reincidencia

Art. 28. -- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido 3 años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

### **CAPITULO IV -- Del concurso de faltas**

Procedencia

Art. 29. -- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la

especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa en cuyo caso el máximo podrá elevarse hasta el doble del monto previsto en el art. 14 del presente Código.

Art. 30. -- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del presente Código.

Art. 31. -- Las reglas precedentes se aplicarán también, a pedido de parte en los siguientes casos:

1. Cuando una persona deba ser juzgada por uno o más hechos, anteriores a una sentencia condenatoria firme.
2. Cuando se hubieren dictado contra una persona, dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las sanciones impuestas y la unificación siempre corresponderá al Tribunal que hubiere dictado la última condena.

## **CAPITULO V -- De la extinción de las acciones y sanciones**

### Causas

Art. 32. -- La acción o la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado.
2. Por la prescripción.
3. Por el pago voluntario de la multa.

### Prescripción

Art. 33. -- La acción prescribe al año de cometida la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto.

La prescripción de la acción y de la sanción sólo se interrumpirán por la comisión de una nueva falta.

## **TITULO II -- De las faltas y sus sanciones**

### **CAPITULO I -- Faltas a la sanidad e higiene**

Art. 34. -- El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 200.000 a 10.000.000 de pesos o arresto de 4 a 60 días.

Art. 35. -- El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multa de 100.000 a 3.000.000 de pesos o arresto de 2 a 10 días.

Art. 36. -- El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 50.000 a 2.000.000 de pesos.

Art. 37. -- El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 38. -- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa del 50.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 39. -- El que careciere de registro o habilitación para vender productos lácteos, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 40. -- El que no renovare en término el registro o habilitación para vender productos lácteos, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 41. -- El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollaren actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa de 50.000 a 2.000.000 de pesos.

Art. 42. -- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere el aseo de las mismas, será sancionado con multa de 10.000 a 50.000 pesos cuando se tratare de inmuebles destinados a vivienda familiar; en los demás casos la multa se elevará de 30.000 a 150.000 pesos.

Art. 43. -- El que arrojar o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, animales muertos, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 44. -- El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 40.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 45. -- El que usare recipientes para residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 10.000 a 50.000 pesos cuando provinieren de inmuebles destinados a vivienda familiar; en los demás casos la multa se elevará de 20.000 a 500.000 pesos.

Art. 46. -- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionada con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesos o arresto de 2 a 20 días.

El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para circular hasta 30 días.

Art. 47. -- La emanación de sustancias contaminadas en contravención a las normas legales pertinentes, será sancionada con multa de 200.000 a 10.000.000 de pesos o arresto de 4 a 30 días.

Art. 48. -- El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos o arresto de 2 a 30 días.

Art. 49. -- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionada con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos o arresto de 2 a 30 días. El juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 90 días.

Art. 50. -- El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 150.000 a 15.000.000 de pesos o arresto de 3 a 45 días.

Art. 51. -- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 52. -- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 150.000 a 15.000.000 de pesos o arresto de 3 a 45 días.

Art. 53. -- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizados, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 150.000 a 15.000.000 de pesos o arresto de 3 a 45 días.

Art. 54. -- El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos o arresto de 2 a 20 días.

Art. 55. -- El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesos o arresto de 2 a 10 días.

## **CAPITULO II -- Faltas a la seguridad el bienestar y la estética urbana**

Art. 56. -- El que efectuare en obras trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 150.000 a 15.000.000 de pesos.

Art. 57. -- El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos.

Art. 58. -- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

Art. 59. -- El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 60. -- El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección Control de Obras Privadas, será sancionado con multa de 50.000 a 5.000.000 de pesos o arresto hasta 15 días.

Art. 61. -- El que no eliminare los yuyos o malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 62. -- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 50.000 a 2.000.000 de pesos o arresto hasta 10 días.

Si la falta fuere cometida por empresa de obras o servicios públicos en general, o contratistas de éstas, será sancionada con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos o arresto de 2 a 15 días.

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesos. Si la demora en efectuar la reparación excediere los 30 días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta los 10.000.000 de pesos.

Art. 63. -- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesos.

Art. 64. -- El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 65. -- El que por cualquier medio efectúare propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 50.000 a 2.000.000 de pesos.

Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad, la multa se elevará de 200.000 a 5.000.000 de pesos. El juez podrá disponer, además la inhabilitación hasta 120 días.

### **CAPITULO III -- Faltas a la comercialización en mercados y en la vía pública**

Art. 66. -- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del Mercado Municipal de Abasto, será sancionado con multa de 200.000 a 15.000.000 de pesos o arresto de 4 a 20 días.

Art. 67. -- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados municipales minoristas, será sancionado con multa de 100.000 a 10.000.000 de pesos.

Art. 68. -- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 50.000 a 5.000.000 de pesos.

Art. 69. -- El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa, será sancionado con multa de 10.000 a 500.000 pesos.

### **CAPITULO IV -- Faltas a la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos**

Art. 70. -- El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 100.000 a 15.000.000 de pesos o arresto de 2 a 90 días. El Tribunal podrá disponer, además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 5 años.

### **CAPITULO V -- Faltas al tránsito con vehículos automotores**

Art. 71. -- El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 300.000 a 2.000.000 de pesos e inhabilitación para conducir desde 60 días a 2 años o arresto de 6 a 60 días.

Art. 72. -- El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa de 300.000 a 2.000.000 de pesos e inhabilitación para conducir desde 60 días a 2 años o arresto de 6 a 60 días.

Art. 73. -- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 74. -- El que posibilite el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 75. -- En el caso de los dos artículos precedentes si quien posibilite el manejo fuere el representante legal y el representado que condujere, menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 150.000 a 1.500.000 pesos.

Art. 76. -- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo será sancionado con multa de 200.000 a 2.000.000 de pesos o arresto de 4 a 30 días. El juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 años.

Art. 77. -- El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa de 30.000 a 150.000 pesos.

Art. 78. -- El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 79. -- El que no portare la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 30.000 a 150.000 pesos.

Art. 80. -- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa de 50.000 a 300.000 pesos.

Art. 81. -- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 82. -- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 100.000 a 1.500.000 pesos. El juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta 1 año.

Art. 83. -- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 84. -- El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50.000 a 200.000 pesos.

Art. 85. -- El que condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o los mismos estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de 50.000 a 200.000 pesos.

Art. 86. -- El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 87. -- El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos.

Art. 88. -- El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 89. -- El que circular en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 100.000 a 1.500.000 pesos o arresto de 2 a 10 días.

Art. 90. -- El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 91. -- El que no respetare la senda peatonal, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 92. -- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 100.000 a 1.500.000 pesos o arresto de 2 a 10 días.

Art. 93. -- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 50.000 a 1.500.000 pesos o arresto hasta 10 días.

Art. 94. -- El que condujere a mayor o menor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 95. -- El que circular en forma sinuosa, girase a la izquierda en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 96. -- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos.

Art. 97. -- El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de 50.000 a 200.000 pesos.

Art. 98. -- El que cruzare vías férreas con barreras bajas, será sancionado con multa de 200.000 a 2.000.000 de pesos o arresto de 4 a 60 días.

Art. 99. -- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 50.000 a 200.000 pesos.

Art. 100. -- El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 101. -- El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesos.

Art. 102. -- Cuando las infracciones previstas en los arts. 71, 72, 74, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, fueren cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de las sanciones de multa se incrementará al doble.

Art. 103. -- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los arts. 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 --en los supuestos equiparables al art. 92--, 98, 100 y 101, sin perjuicio de lo establecido en el art. 27, el Tribunal podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad con las siguientes escalas:

1. Al operarse la primera reincidencia, de 3 a 30 días.
2. Al operarse la segunda reincidencia, de 31 a 180 días.
3. A partir de la tercera reincidencia, de 181 a 5 años.

#### **CAPITULO VI -- Faltas al tránsito cometidas por peatones**

Art. 104. -- El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 pesos.

Art. 105. -- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 5000 a 20.000 pesos.

Art. 106. -- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de 5000 a 20.000 pesos.

#### **CAPITULO VII -- Faltas al servicio de transporte de pasajeros y escolares**

Art. 107. -- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 100.000 a 2.500.000 pesos o arresto de 2 a 15 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

Art. 108. -- El conductor que infringiere las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 50.000 a 500.000 pesos o arresto hasta 10 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 15 días.

Art. 109. -- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos o arresto de 2 a 10 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 20 días.

Art. 110. -- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesos o arresto de 2 a 10 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 20 días.

Art. 111. -- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte escolar, será sancionado con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesos o arresto de 2 a 10 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 25 días.

#### **CAPITULO VIII -- Faltas al transporte de cosas en general**

Art. 112. -- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 50.000 a 2.000.000 de pesos o arresto hasta 10 días. El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

#### **CAPITULO IX -- Disposiciones complementarias**

Art. 113. -- Los arts. 104 y 105 se aplicarán en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 114. -- Ratifícanse los decs. 3647/17, 7616-27, 2371/34, 11.472/42, 11.855/42, 13.696/43, 565-A/49, 10.630/49, 674-D/62, 9-E/64, 3723/68 serie D. 69-B/74 y 70-E/74, que califican faltas como tales.

Art. 115. -- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

Art. 116. -- Este Código comenzará a regir a partir de los 30 días de su promulgación.

Art. 117. -- De forma.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

I. Se ha tenido en cuenta para la elaboración de este proyecto de Código de Faltas Municipal, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial --especialmente en los arts. 157 y 158--, el Código Penal Argentino, la ley orgánica municipal 3373, la ord. municipal 7008 con las modificaciones de la ord. 7033, el Código de Faltas y Régimen de Penalidades de la Municipalidad de Buenos Aires de 1972, el Código de Faltas de Tucumán, el proyecto de Código Contravencional. Municipal de Moralidad para la ciudad de Córdoba elaborado por los doctores Jorge E. de la Rúa y Bernardo C. Varela, nuevo proyecto de Código de Faltas de la Provincia, jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas de la ciudad de Córdoba y especialmente el anteproyecto de Código Municipal de Faltas del Departamento Ejecutivo elaborado por el doctor Antonio María Hernández.

I.1. Este proyecto contiene dos títulos. El título I se denomina "Parte general", en tanto que el título II se llama "De las faltas y sus sanciones".

I.1.1. El título I contiene cinco capítulos que son:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: De las sanciones.

Capítulo III: De la reincidencia.

Capítulo IV: Del concurso de faltas.

Capítulo V: De la extinción de las acciones y sanciones.

I.1.2. El título II contiene nueve capítulos. Los ocho primeros se refieren a cada una de las faltas y sus respectivas sanciones. Estas se agruparon en los capítulos considerando los deberes que se infringen, con ellas, a las disposiciones que regulan la actividad administrativa municipal.

El capítulo IX contiene disposiciones complementarias.

Los nueve capítulos del título II de este proyecto son:

Capítulo I: Faltas a la sanidad e higiene.

Capítulo II: Faltas a la seguridad, bienestar y la estética urbana.

Capítulo III: Faltas a la comercialización en los mercados y en la vía pública.

Capítulo IV: Faltas a la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos.

Capítulo V: Faltas al tránsito con vehículos automotores.

Capítulo VI: Faltas al tránsito por los peatones.

Capítulo VII: Faltas al servicio de transporte de pasajeros y escolares.

Capítulo VIII: Faltas al transporte de cosas en general.

Capítulo IX: Disposiciones complementarias.

## **TITULO I**

II. Para el comentario del título I se estimó pertinente el análisis breve de cada artículo, dada la importancia de la parte general de un Código, a diferencia de la parte especial donde se hace un análisis global.

II.1. Se ha creído conveniente establecer en el capítulo I del título I nueve artículos colocados según una sistemática que pareció la más adecuada, teniendo en cuenta el contenido de cada uno de ellos. Además, se han excluido principios como el de legalidad, analogía, o procesales, en razón de que ya se encuentran consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en el art. 7º de la Constitución de la provincia de Córdoba.

II.1.1. El art. 1º se refiere al ámbito territorial de aplicación y a la materia regida por este Código. Quedan excluidas las materias mencionadas en el último párrafo, por su especificidad.

II.1.2. El art. 2º establece la aplicación supletoria de la parte general de este Código a otras faltas municipales no contempladas por éste en cuanto no dispusieron lo contrario.

II.1.3. El art. 3º establece la igualdad entre faltas, contravenciones e infracciones municipales.

II.1.4. El art. 4º admite la aplicación supletoria de las disposiciones de la parte general del Código Penal, siempre que se muestren compatibles con el presente Código, a menos que una disposición municipal disponga lo contrario.

II.1.5. El art. 5º, atento el escaso reproche ético que importan las faltas, eleva la imputabilidad a los dieciséis años.

II.1.6. El art. 6º consagra el principio de que en materia contravencional o de faltas es suficiente la culpa (negligencia o imprudencia) para atribuir el hecho, salvo que expresamente se disponga exigir la forma dolosa.

II.1.7. El art. 7º establece la responsabilidad contravencional de las personas físicas y jurídicas por hechos cometidos por quienes obraren en su nombre, amparo, interés o autorización. Para los jueces resultará facultativo atribuir aquella responsabilidad, pues puede darse el caso que se determinare la existencia de dicha responsabilidad, aun aplicando el principio de la culpa "in vigilando"

II.1.8. El art. 8º preceptúa la no punibilidad de la tentativa como regla general porque siendo estas infracciones comúnmente denominadas de peligro, resulta dificultoso determinar su tentativa. De todos modos, si ésta fuere factible se la deberá consignar expresamente en una disposición legal.

II.1.9. El art. 9º equipara la escala penal de los distintos partícipes. Esto responde a la escasa entidad de las faltas que no exigen minuciosas distinciones entre los infractores. Si fuere necesario, las amplias escalas de sanciones proporcionan al Tribunal el instrumento apto para adecuar la condena.

II.2. En el capítulo II del título I, denominado "De las sanciones" se agrupan diecisiete artículos referidos a éstas y a medidas de seguridad, excluyéndose las reglas sobre extinción de las acciones que se ubican en el capítulo V del título I.

II.2.1. El art. 10 contiene las sanciones receptadas en este proyecto y, además, las medidas de seguridad. Las sanciones se ordenan de menor a mayor, según su gravedad; en tanto las medidas de seguridad son clausura y decomiso.

La clausura se encuentra prevista como sanción y como medida de seguridad. Para aplicarla en la primera hipótesis debe estar expresamente prevista en el título II del Código; no así en la segunda hipótesis porque en este supuesto la clausura reviste los caracteres de toda medida de seguridad, en cuanto su aplicación es facultativa mediando las razones del último apartado del art. 10.

En la redacción del artículo bajo examen se han tenido presentes los arts. 157 y 158 de la Constitución de la Provincia, como asimismo una reciente jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, de fecha 20 de marzo de 1980.

II.2.2. El art. 11 prevé la aplicación optativa de la amonestación en sustitución de la multa, si se hallare contemplada esta última como única sanción y a condición de que no mediare reincidencia en la misma falta (arts. 27 y 28).

La acusada levedad de algunas faltas tornan aconsejable la inclusión de la amonestación en el elenco de sanciones.

II.2.3. El art. 12 fija como tope máximo de la sanción de clausura el término de ciento ochenta días. Este lapso de tiempo parece prudente si la clausura opera, además, como medida de seguridad, con duración sine die (art. 23). Además, se ha tenido presente que la Cámara de Apelaciones de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas (20/III/80) declaró excesiva la sanción de clausura permanente.

II.2.4. El art. 13 fija en cinco años el máximo de la sanción de inhabilitación. No parece conveniente exceder dicho término si se tiene en cuenta que por homicidio culposo (84, C. P.) se establece inhabilitación especial de cinco a diez años. La inhabilitación sólo se impone en forma especial.

II.2.5. El art. 14 fija en quince millones el máximo de la multa, de conformidad con la ley orgánica municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 29 respecto a esta sanción.

II.2.6. El art. 15 prevé el caso, que el infractor, debido a una afligente situación económica, carezca de recursos para abonar el mínimo de la multa establecido en la infracción. En esa situación el tribunal podrá reducirla hasta el mínimo que el Código establece para la sanción de multa.

II.2.7. El art. 16 autoriza al Tribunal para que la multa se abone hasta en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Este beneficio podrá otorgarse en función del monto de la multa impuesta y de la capacidad de pago del infractor, conjunta o alternadamente considerados.

El Código Penal legisla en forma semejante (21, C. P.).

II.2.8. El art. 17 contempla la conversión de la multa impaga en arresto. El mínimo de multa que se tiene en cuenta, a los efectos de imponer el arresto se lo determinó examinando los mínimos de multas de cada falta del título II del Código. El máximo constituye un monto aproximado al resultado que surge de dividir quince millones --máximo de la multa según el art. 14-- por noventa, máximo de días de arresto (art. 19).

El dispositivo en examen también prevé el caso de que el incumplimiento del pago de la multa proviniera de una persona jurídica. En tal caso, sufrirá arresto su director, administrador o representante legal. A tales efectos se lo emplazará previa y personalmente para que abone la multa; caso contrario se le impondrá el arresto por conversión, según el monto que correspondiere.

Teniendo presente que la multa es de menor gravedad que el arresto, se ha fijado en treinta días el término máximo de arresto por conversión de multa --cualquiera fuera su monto-- dado que el máximo del arresto como sanción es de noventa días (art. 19). Por lo demás, es el criterio adoptado por el Código Penal (art. 24, C. P.).

II.2.9. El art. 18 prevé el caso de oblación de la multa durante el arresto del infractor. En tal circunstancia recupera inmediatamente su libertad.

El monto de la multa sufre las reducciones proporcionales a los días de arresto cumplidos, según lo establecido en el art. 17.

Adoptamos, también, el criterio del Código Penal (art. 22).

II.2.10. El art. 19 fija el tope máximo permitido para el arresto, de conformidad a la ley orgánica municipal.

II.2.11. El art. 20 deja a las autoridades municipales la elección de los lugares donde deberá cumplirse el arresto. Sin embargo, quedan excluidos expresamente aquellos donde estuvieren los imputados o condenados por delito, privados de su libertad.

II.2.12. El art. 21 contempla la posibilidad de que los Tribunales Municipales de Faltas facultativamente otorguen el arresto domiciliario, con la única limitación de evaluar previamente cada caso de acuerdo a los criterios de

graduación determinados en el art. 25 de este proyecto. Además, se torna obligatorio el arresto domiciliario en algunos casos que se justifican por sí mismos.

II.2.13. El art. 22 elimina de este proyecto las instituciones de la condena y la libertad condicionales. Respecto de la primera, es sabido que su fundamento radica en eliminar el cumplimiento de las penas privativas de la libertad de corta duración. A tal punto es así, que la ley de reformas 21.338 del Código Penal ha reducido este beneficio solamente a la pena de prisión. Además, no debe olvidarse que el arresto en este proyecto es la más grave sanción aplicable y la alternativa de la multa por arresto no puede, obviamente gozar de la condenación condicional.

Respecto de la libertad condicional, resulta más evidente lo acertado de su supresión en cuanto se piense que dicha institución surgió para mitigar las penas de prisión de larga duración.

II.2.14. El art. 23 se refiere al tiempo de duración de la clausura como medida de seguridad, el cual no puede ser otro que el de la subsistencia de los motivos que la determinaron. Véase la exposición de motivos respecto del art. 10.

II.2.15. El art. 24 al disponer que los objetos y mercaderías decomisados deben ser destruidos, establece una regla razonable para proteger la salud pública.

Además, el art. 158 de la Constitución Provincial autoriza tal medida cuando aquellas cosas fueren manifiestamente dañosas o perjudiciales.

II.2.16. El art. 25 hace referencia a las circunstancias que deben tener presente los Tribunales de Faltas para graduar la sanción que correspondiere a cada infractor.

Por la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta, los medios empleados y la extensión del daño o el peligro causado.

Respecto de la personalidad del autor, será preciso tener presente su edad, educación, situación económica y social, etc.

En relación al modo de intervención en el hecho, se señala el grado de participación a título de autor, instigador o cómplice.

II.2.17. El art. 26 implica una práctica y sensata medida de seguridad en cuanto el Tribunal --dentro de lo posible-- ordenará al infractor que restituya las cosas al estado anterior al momento de la comisión del hecho, o que las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso. Al respecto, piénsese en mercaderías no descompuestas pero condicionadas en ámbitos carentes de higiene. En estos casos, la mercadería puede ser recuperada, bajo ciertas condiciones, sin riesgo para la salud pública.

II.3. El capítulo III del título I contiene las reglas sobre reincidencia.

II.3.1. El art. 27 suministra el concepto de reincidencia, receptando aquella específica; es decir, el autor tiene que reincidir en la misma falta. Se ha decidido caracterizarla de este modo a la reincidencia pues no es difícil que un ciudadano resulte sancionado por varias faltas de distinta naturaleza, en cuyo caso no se considera conveniente calificarlo de reincidente.

La calidad de reincidente se adquiere dentro del lapso de un año a contar entre la condena cumplida y la comisión de una nueva falta. El máximo de la pena podrá duplicarse pero sin exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trate, conforme a los arts. 12, 13, 14 y 19.

II.3.2. El art. 28 señala, por el contrario, que la reincidencia se tendrá como no declarada a condición que transcurra tres años a partir de la última condena sin incurrir en otra falta de igual tipo. Es obvio que mediante esta regla, puede prescribir la calidad del reincidente aunque cometiere faltas de otro tipo.

En materia de reincidencia no parece aconsejable mayor rigor.

II.4. El capítulo IV del título I se denomina "Del concurso de faltas".

II.4.1. Los arts. 29 y 30 se refieren a casos de concurso real. Se ha omitido legislar sobre el concurso ideal porque ya siendo dificultoso su existencia en el derecho penal común, más lo será en materia contravencional, donde las figuras son construidas, frecuentemente, como caso de peligro abstracto o concreto.

II.4.2. El art. 29 fija una regla similar al art. 55 del Cód. Penal; es decir, comisión de dos o más hechos no juzgados aún. La sanción aplicable será única si son de la misma especie. Se fijará entre un mínimo que será el mayor de todos los mínimos y un máximo que resultará de la suma de todos los máximos pero que no excederá los topes legales establecidos en los arts. 12, 13 y 19. De esta regla es exceptúa la multa, pero en todo caso, ésta no podrá exceder el doble del monto fijado por el art. 14.

II.4.3. El art. 30 se refiere al caso de sanciones de distintas especies, disponiéndose que las mismas se aplicarán separadamente y sin perjuicio de la conversión de multa en arresto conforme al art. 17.

II.4.4. El art. 31 tiene por objeto la unificación de sanciones. También aquí se hará uso de las reglas precedentes, pero a pedido de parte. En estos casos la sanción única a imponerse no será inferior a la mayor de las fijadas en cada condena.

Por razones prácticas, se ha dispuesto que la unificación deberá realizarla el Tribunal que hubiere dictado la última condena.

II.5. El capítulo V del título I se denomina "De la extinción de las acciones y sanciones".

II.5.1. El art. 32 regula las causales por las cuales se extinguen las acciones y las sanciones.

II.5.2. El art. 33 se refiere a la prescripción de las faltas y de las sanciones, cuyo término es un año en ambos casos.

Se establece como única causal de interrupción de la acción y de la sanción, la comisión de una nueva falta.

## **TITULO II**

III. El título II, denominado "De las faltas y sus sanciones", comprendía contravenciones que ya estaban reprimidas como tales, en función de la vigencia de normas municipales expresas. Se introducen nuevas figuras que resultan impuestas por las necesidades urbanas.

Sin embargo, el proyecto de Código Municipal no agota toda la materia de que se trata. En este sentido, se efectúan remisiones a disposiciones reglamentarias, por cuanto resulta imposible tipificar con la precisión debida todas y cada una de las infracciones en una legislación como la que propiciamos, ya que la acelerada evolución de nuestra ciudad obliga a elaborar un Código dotado de cierta flexibilidad, que se materialice con un criterio más práctico al permitirse la reforma de las normas a las cuales se remite mediante ordenanzas, lo que evitará su constante actualización.

En lo que respecta al sistema sancionatorio, debe contemplarse la posibilidad de una revisión periódica de las multas impuestas, por la vía de ordenanzas municipales, a los efectos de su permanente vigencia. En cuanto al arresto, queda reservado para las faltas que revisten mayor gravedad y en forma alternativa con la multa.

III.1. El capítulo I del título II, destinado a sancionar faltas a la sanidad e higiene contiene veintidós artículos que reprimen transgresiones a reglas sobre desinfección e higiene, documentación sanitaria, tratamiento de residuos y desperdicios, emanación de gases y sustancias contaminantes, sanidad alimentaria y ruidos.

III.1.1. Con respecto al último tema enumerado, fue incorporado dado que, en opinión de los organismos especializados de la comuna, los ruidos molestos configuran, no una mera lesión al bienestar de la ciudad, sino que afectan en realidad la salud de los miembros de la comunidad.

III.1.2. Corresponde aclarar que los ciudadanos pueden realizar hechos que queden atrapados en algunas de las figuras de este capítulo, al mismo tiempo que configurar delitos de la legislación penal común, si se dieran las condiciones en ésta prevista. Tal el caso de los arts. 52 y 53 del proyecto, en cuyo caso la Autoridad Administrativa Municipal de Faltas debe recordar la obligación de denunciar que pesa sobre los funcionarios y emplea; dos públicos, que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos delictuosos.

III.1.3. En relación a las sanciones este capítulo contempla, como regla, la multa; pero, en varios artículos se prevé, además, en forma alternativa, el arresto por los motivos expuestos en III, último apartado. La inhabilitación queda reservada, de modo facultativo, para las hipótesis de los arts. 46 --gases tóxicos producidos por automotores-- y 49 --higiene de vehículos de transporte de alimentos--.

En este capítulo no se incluye la sanción de clausura; no obstante, podrá proceder en su caso como medida de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 10 y 23 del proyecto.

III.2. El capítulo II prevé, en los diez artículos, faltas a la seguridad, el bienestar y la estética urbana, reprimiendo actividades en infracción a las normas que rigen en materia de obras privadas, cuidado de aceras, cercas, veredas y baldíos, estacionamiento y guarda de vehículos, propaganda y alteraciones en la vía pública.

III.2.1. Con relación al presente capítulo, se ha considerado innecesario reprimir el hecho de no tener en obra los documentos aprobados. Ello por cuanto en la práctica resulta muchas veces inconveniente, en opinión de la Dirección Control de Obras Privadas de la Municipalidad y la Sociedad de Arquitectos de Córdoba.

III.2.2. Por el art. 58 se prevé la extensión de las sanciones establecidas en los arts. 56 y 57, a los profesionales que resultaren responsables en función de la legislación específica. En este sentido, la Autoridad Municipal de Faltas deberá anotar al Consejo de Ingenieros y Arquitectos sobre la sentencia recaída, a fin de que adopte las medidas que fueren de su competencia.

III.2.3. Con respecto a las sanciones adoptadas, se reprimen con multa todas las faltas reguladas en el capítulo, conminándose con arresto en forma alternativa la no corrección de una infracción en materia de obra privada, habiendo sido intimado a hacerlo; y las alteraciones de la vía pública del art. 62.

La inhabilitación podrá aplicarse para las infracciones en materia de propaganda cometidas por empresas de publicidad, de modo facultativo.

III.3. El capítulo III, que describe faltas a la comercialización en mercados y en la vía pública comprende, en cuatro artículos, infracciones a las reglas que rigen el normal funcionamiento del Mercado Municipal de Abasto, mercados municipales minoristas, ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes. Las mismas son sancionadas con multa, previéndose el arresto como alternativa sólo en el caso de que se contravinieren las disposiciones referentes al desenvolvimiento del Mercado Municipal de Abasto.

III.4. El capítulo IV comprendía en un sólo artículo faltas a la moralidad, buenas costumbre y espectáculos públicos, sancionándolas con multa o arresto alternativos. Asimismo, se establece la clausura como sanción en este único caso --sin perjuicio de su procedencia como medida de seguridad-- y la inhabilitación, en forma alternativa o conjunta, a criterio del órgano de aplicación.

III.5. El capítulo V regula, a través de treinta y tres artículos, faltas al tránsito con vehículos automotores, que versan sobre las siguientes cuestiones: Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de tóxicos o estupefacientes; carreras en la vía pública, conducción sin licencia o habilitación; faltas referidas a elementos que reglamentariamente debe tener un vehículo y su uso; faltas en materia de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, como así también sobre ocupación de lugares en vehículos que no fueren los destinados para viajar en ellos. Finalmente se reprimen, en varios artículos, otras formas inadecuadas de circulación.

III.5.1. Merece un comentario especial el art. 71. Este reprime a quien condujere en estado de ebriedad o bajo acción de tóxicos o estupefacientes --hipótesis fáctica diferente al uso de estupefacientes, que sí constituye delito--, pues lo que se intenta evitar en este Proyecto es que una persona maneje un vehículo cuando no está en condiciones de hacerlo; mientras que cuando se castiga el uso de estupefacientes se trata de proteger la salud pública. Todo lo dicho es sin perjuicio de que el funcionario municipal efectivice la pertinente denuncia en el fuero penal.

III.5.2. También es preciso distinguir la naturaleza de la falta contenida en el art. 76 del proyecto. Se sanciona, en este caso, al que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo. Se trata de una inhabilitación que debe surgir de una contravención municipal e impuesta por la Autoridad Administrativa Municipal de Faltas; situación ésta totalmente diferente a la del art. 281 del Cód. Penal, que castiga como delito el quebrantamiento de una inhabilitación judicialmente impuesta por la comisión de un delito.

III.5.3. En lo que atañe al sistema sancionatorio, siguiendo el criterio adoptado en el proyecto, se establece la sanción de multa para todos los casos y en forma alternativa con el arresto en siete faltas que revisten mayor gravedad.

Asimismo se contempla la inhabilitación en cinco hipótesis, a saber: conducción en estado de ebriedad o bajo acción de tóxicos o estupefacientes, carreras en la vía pública, manejo de vehículos estando legalmente

inhabilitado para hacerlo, falta o deficiencia de frenos y en casos especiales de reincidencia. En las tres primeras figuras mencionadas, la inhabilitación es conjunta con las demás sanciones establecidas en las normas respectivas, mientras que en las dos últimas, su imposición queda librada a la decisión del Tribunal.

III.5.4. El art. 75 unifica las sanciones de los arts. 73 y 74, cuando un representante legal posibilite la conducción de vehículos a su representado menor de dieciocho años que careciere de licencia, aumentado la escala penal. En este supuesto no se castiga al menor, que de no mediar la norma que se comenta hubiera quedado atrapado por el art. 73, sino que la sanción recae exclusivamente sobre el representante. De otro modo, las sanciones de los arts. 73 y 74 habrían de ser afrontadas por un mismo patrimonio, ya que en la mayoría de los casos el menor de dieciocho años carece de recursos propios.

III.5.5. El art. 102 agrava al doble una serie de sanciones por faltas al tránsito, cuando las mismas fueren cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros. Esta regla obedece a la necesidad de resguardar especialmente el cumplimiento de las normas pertinentes por parte de un sector vital para el desenvolvimiento adecuado de la ciudad.

III.5.6. También se preceptúa un sistema especial de reincidencia en las infracciones aludidas por el art. 103, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales contenidas en el art. 27. La norma que comentamos prevé, como se adelantó, una inhabilitación facultativa por parte del Tribunal, con escalas diferentes según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas reincidencias.

III.6. En el capítulo VI se regulan faltas al tránsito cometidas por peatones. En tres artículos se sanciona a quien no atravese la calzada por la senda peatonal, no respetare las señales de los semáforos o indicaciones de los agentes de tránsito, o ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento. Todas estas contravenciones se reprimen con multas mínimas, ya que se trata de disposiciones que si bien estuvieron contempladas en anteriores ordenanzas municipales, no fueron hasta ahora de real aplicación, por lo que se ha considerado necesario comenzar educando a la población con sanciones menores.

III.6.1. En relación al capítulo que comentamos, el art. 113 establece que las disposiciones contenidas en los arts. 104 y 105 se aplicarán sólo en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo. Ello obedece a que no es lo mismo cometer estos hechos en zonas céntricas, que en zonas de mínima circulación.

III.7. El capítulo VII regula, en cinco artículos, faltas al servicio de vehículos de transporte de pasajeros y escolares. Se sancionan infracciones relacionadas con las condiciones que debe reunir el vehículo --tales como pintura, tapizado, higiene, iluminación interior, uso de matafuego, etc.--, reglamentariamente exigidas y siempre que no configuraren faltas previstas en capítulos anteriores; e infracciones cometidas por el conductor, en violación a las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio --horarios, descortesía para con los pasajeros, vestimenta incorrecta, uso indebido de reproductores de sonido, etc. También se reprimen contravenciones al servicio público de taxímetros, transporte privado de pasajeros, alquiler de automóviles particulares sin conductor, remises y transporte de escolares.

III.7.1. El sistema sancionatorio adopta, en todos los casos, multa alternativa con arresto, siendo facultativa la sanción de inhabilitación.

III.8. El capítulo VIII contiene un solo artículo referido a infracciones a disposiciones reglamentarias del transporte de carga, que no configuran faltas descriptas en capítulos anteriores. La sanción será de multa alternativa con arresto, e inhabilitación facultativa.

III.9. El capítulo IX establece disposiciones complementarias.

III.9.1. El art. 113 limita, según se expresó la validez espacial de los arts. 104 y 105.

III.9.2. El art. 114 ratifica una serie de decretos a los fines de elevarlos a la categoría de ordenanzas, de modo que las remisiones contenidas en el proyecto se efectúen en relación a normas con la jerarquía pertinente.

III.9.3. Se deroga toda disposición que se oponga al cuerpo legal propiciado, sin perjuicio de que queden vigentes aquéllas que regulan faltas no contempladas en él, ya que nos encontramos ante un área normativa sumamente dispersa y comprensiva de temática variada, resultando dificultoso en un primer intento de codificación, compendiar todas las infracciones.

III.9.4. Por último se ha previsto la aplicación efectiva de este proyecto a partir de los treinta días de su publicación, con el fin de que el mismo sea ampliamente divulgado y conocido por la población.

ecofield